



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 673

Popayán, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real

Dte.: Teresa Rosalba Delgado

Dda.: Policarpa Lucumí Lozada

Rad.: 2020-00094-00

Teniendo en cuenta que, dentro del referenciado proceso, se libró auto de mandamiento ejecutivo el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual simultáneamente se decretaron las cautelas solicitadas, sin que hasta lo presente la ejecutante haya acreditado ante el Despacho, haber realizado en debida forma la notificación personal del mismo a la ejecutada, se la requerirá para que proceda de conformidad.

En efecto, si bien cierto que, se han allegado unas certificaciones de una empresa de correos, acerca de la prueba de entrega exitosa en la residencia de la ejecutada, de su notificación personal, realizada el 11 de agosto de este año, y otra, del 2 de septiembre siguiente, donde se indica que le fue entregada con éxito la citación para notificación por aviso de dicho auto, donde se le advierte que puede comparecer al Juzgado o al correo institucional del mismo (sic), para el recibo de las copias de la demanda y sus

anexos; no lo es menos evidente que de esa manera, como así lo destaca su vocero judicial, se haya surtido "exitosamente" la notificación personal a la ejecutada del auto que libró en su contra mandamiento ejecutivo, pues nótese, cómo la dirección física donde se han efectuado esas supuestas notificaciones, no corresponde a la suministrada en el libelo demandatorio; por lo tanto, la notificación así verificada es irregular, y por lo mismo, en indebida forma, más cuando contradictoriamente dicho mandatario, aduce ignorar otro lugar de habitación de la demanda, solicitando por ello su emplazamiento (¿?), para luego pedir discordantemente que como la ejecutada no propuso excepciones, se siga adelante con el proceso, lo cual es totalmente desacertado, al no estar debidamente demostrada la verdadera notificación personal a la ejecutada del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Así las cosas, como ya se dijo, se requerirá a la ejecutante, para que conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, cumpla con dicha carga procesal.

De otro lado, y teniendo en cuenta que, ya se inscribió el embargo del bien inmueble hipotecado, conforme al Certificado de Tradición allegado al correo electrónico del Despacho, por el apoderado de la ejecutante, se procederá a consumir esa cautela, con el secuestro del mismo, y en aplicación de lo reglado en el artículo 38 del CGP, se comisionará para el efecto, librándose el respectivo despacho comisorio.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

DISPONE:

1° REQUERIR a la ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, se sirva cumplir con la referida carga procesal de la debida notificación personal a la ejecutada Policarpa Lucumí Lozada, del auto que libró el mandamiento ejecutivo en su contra.

2° Para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 120-550, perseguido en la presente ejecución, se **COMISIONA** al señor **Alcalde Municipal de Popayán**, a quien se libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para designar secuestro, y señalar fecha y hora de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ecc2d2e5649f8b3255ff0df8a60bf4889d9adc6107ed4ec7014563
da027919**

Documento generado en 20/10/2021 05:31:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**